



Recurso nº 478/2018

Resolución nº 564/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 8 de junio de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.^a C. C. P., en representación de la mercantil “IZASA SCIENTIFIC S.L.U.”, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del “Suministro e instalación de un microscopio confocal de disco giratorio destinado al Centro Andaluz de Biología Molecular y Medicina Regenerativa. Expediente: 1280/18”, convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas M.P., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas convocó a pública licitación, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea de 18 de enero de 2018 y en el Boletín Oficial del Estado de 22 de enero de 2018, la adjudicación, por procedimiento abierto, del contrato de “Suministro e instalación de un microscopio confocal de disco giratorio destinado al Centro Andaluz de Biología Molecular y Medicina Regenerativa. Expediente: 1280/18”, con un valor estimado de 326.637,89 euros. A dicha licitación concurrió presentando oferta la actora, así como la mercantil CARL ZEISS IBERIA S.L.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma.



Tercero. El 13 de marzo de 2018 la Mesa de Contratación se reunió para la apertura del sobre 2 de los presentados por los licitadores, que incorporaba aquéllos extremos de su oferta técnica cuya evaluación estaba sometida a juicios de valor. Dicha documentación fue examinada por la Comisión Asesora, que el 27 de abril emitió informe técnico, en el que asignaba una valoración de 18,5 puntos a CARL ZEISS IBÉRICA S.L y de 10 puntos a la recurrente.

Cuarto. El 3 de abril de 2018 la Mesa de Contratación dio cuenta de la citada valoración, con asunción del informe de la Comisión Asesora, y procedió a la apertura del sobre 3, que contenía la documentación referida a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, procediendo a su valoración. El resultado final de la total valoración de las ofertas presentadas arrojó 82,10 puntos para CARL ZEISS IBÉRICA S.L y 72,51 puntos para la a actora, con la consiguiente propuesta de adjudicación en favor de la primera.

Quinto. El 19 de abril de 2018 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación conforme con dicha propuesta. Dicha resolución fue notificada en esa misma fecha a la mercantil IZASA SCIENTIFIC S.L.U., quien, el 11 de mayo de 2018, presentó en papel ante el Registro de este Tribunal escrito por el que, *“de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP”*, interponía contra aquélla recurso especial en materia de contratación. En esa misma fecha presentó ante el órgano de contratación el correspondiente anuncio del recurso, con expresa invocación del artículo 44.1 TRLCSP.

Sexto. El Tribunal, mediante resolución adoptada el 24 de mayo de 2018, levantó la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 TRLCSP.

Segundo. Antes de cualquier otra consideración debemos de analizar el requisito de procedibilidad consistente en la interposición del recurso en tiempo y forma.



La notificación del acto de adjudicación se remitió individualmente a la recurrente el 19 de abril de 2018 por correo electrónico, que lo recibió en esa misma fecha. El 11 de mayo la actora presentó en soporte papel en el Registro de este Tribunal el escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación contra dicha adjudicación, y ello, según expresamente afirmaba en su texto, *“de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP”*.

Debe recordarse que, si bien el recurso se ha interpuesto tras la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, contra un acto igualmente dictado tras dicha entrada en vigor, lo ha sido al amparo del artículo 40 TRLCSP, siendo así que, de acuerdo con el apartado 4 de la Disposición Transitoria Primera de la citada Ley 9/2017, *“las revisiones de oficio y los procedimientos de recurso iniciados al amparo de los artículos 34 y 40, respectivamente, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo”*.

En este punto, debe recordarse que el artículo 44, apartados 1 a 3, del TRLCSP señala lo que sigue:

“1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. (...).

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.



Igualmente ha de tenerse en cuenta la disposición adicional decimosexta del TRLCSP que regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley.

Por su parte el artículo 18 del RPERMC, establece:

“El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. La reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas.

La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.”

En esta misma línea, el artículo 38 del RPERMC dispone lo que sigue:

“1. La tramitación de los escritos de interposición de recurso, las alegaciones de los interesados y demás escritos a presentar al Tribunal, así como las comunicaciones y notificaciones a realizar en el procedimiento, la remisión del expediente, así como la consulta del estado de tramitación de la resolución y cualesquiera otros trámites necesarios para el desarrollo del procedimiento se realizarán por vía electrónica.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se admitirá la tramitación en soporte papel del procedimiento, para aquellos supuestos en que los interesados justifiquen ante el Tribunal su imposibilidad de acceso a la tramitación electrónica del mismo.”



Y, finalmente, la disposición transitoria segunda del RPERMC dispone:

“1. Las normas reguladoras de la tramitación electrónica del procedimiento no entrarán en vigor con respecto de la presentación de los escritos de interposición de recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad hasta transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de este Reglamento. En todo caso, la fecha en que la misma deba producirse se difundirá mediante avisos en la página web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior y en tanto no se produzca el desarrollo mediante orden ministerial previsto en el artículo 39 de este reglamento, para la tramitación electrónica de los expedientes, la presentación del recurso, de la reclamación o de las cuestiones de nulidad deberá realizarse a través del formulario electrónico general previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.”

La presentación ha de hacerse, en consecuencia, por vía electrónica y en concreto a través del formulario electrónico previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

En el caso analizado, el recurso se ha interpuesto en soporte papel ante este Tribunal, sin que se haya justificado ante el Tribunal la eventual imposibilidad de acceso a la tramitación electrónica de la actora que, por los demás, viene con carácter general obligada, en tanto que persona jurídica, a relacionarse por medios electrónicos con la administración en virtud del artículo 14.2, apartados a) y d), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso sin más pronunciamiento sobre los demás requisitos de forma para su interposición ni sobre sus argumentos de fondo.

En su virtud,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.^a C. C. P., en representación de la mercantil “IZASA SCIENTIFIC S.L.U.”, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del “suministro e instalación de un microscopio confocal de disco giratorio destinado al Centro Andaluz de Biología Molecular y Medicina Regenerativa. Expediente: 1280/18”, convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas M.P.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.